

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO, 72/88, de 19 de julio, por el que se fijan las condiciones que deben cumplir las empresas agrarias y agroalimentarias para su calificación de empresas de economía social y se establece el marco de auxilios al que pueden agogerse.

En el artículo 6.º apartado d), del Estatuto de Autonomía, se dispone que las instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro del marco de las competencias adoptarán las medidas que promuevan la inversión y fomentar el progreso económico y social de Extremadura, propiciando el pleno empleo y la especial garantía de puestos de trabajo para los jóvenes extremeños.

Siendo la empresa agraria y agroindustrial, uno de los principales factores en nuestra región para la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, conviene poner en operación una batería de medidas que potencien esta circunstancia, especialmente en relación a la incorporación de agricultores jóvenes ya sea relevando a sus padres en la gestión de su explotaciones ya adquiriendo tierras u otros medios de producción.

En todo caso estas medidas que deben ser concordes con las que se establecen en el Real Decreto 808/1987, se orientarán preferentemente a consolidar aquellas iniciativas empresariales que encierren un marcado carácter social, ayudándoles en el periodo más crítico de su nacimiento y desarrollo.

En virtud de lo anterior y tras deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 19 de julio de 1988 tengo a bien.

DISPONER

ARTICULO PRIMERO

A los efectos de lo que se dispone en este Decreto se calificarán como empresa de economía social aquellas empresas que lo soliciten y en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que estén constituidas mayoritariamente por agricultores jóvenes, que se agrupen para la explotación en común bajo la forma de Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación de tierra y/o ganado.

Tendrán la consideración de agricultores jóvenes, quienes, con edad igual o inferior a 35 años se comprometan a ejercer la actividad durante, al menos, cinco años, posean una cualificación profesional suficiente, o se comprometan a adquirirla en un plazo de dos años y se instalen en una explotación que requiera un volumen de trabajo equivalente, al menos de una unidad de trabajo-hombre.

b) Que sean empresas agroindustriales ubicadas en los pueblos de colonización y empleen de manera fija y/o fija discontinua a jóvenes menores de 30 años.

ARTICULO SEGUNDO

Aquellas empresas agrarias o agroindustriales calificadas como empresas de economía social, se beneficiarán de los auxilios que se determinan en el art. 3.º del presente Decreto, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener aprobado un Plan de Explotación por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

b) Acogerse al Convenio con la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio para la prestación de servicios de asistencia técnica y tutela económica.

ARTICULO TERCERO

1. Los auxilios a los que se refieren el artículo segundo podrán ser técnicos o económicos.

2. Serán auxilios técnicos.

a) La redacción de oficio por técnicos de la Administración Autónoma, de los Planes de Explotación de las tierras, ganados y otros medios de producción, que constituyan la unidad o unidades productivas de la empresa.

b) La capacitación agraria, en su caso, de los socios y/o trabajadores de la empresa calificada.

c) La formación de los técnicos que la empresa contrate como consecuencia de la constitución y funcionamiento de una Agrupación para los Tratamientos Integrados Agrícolas (ATRIAS).

d) La Asistencia Técnica a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria que se constituyan.

e) La asistencia en el establecimiento de la contabilidad.

f) La cesión de los soportes informáticos precisos para el establecimiento de la contabilidad.

3. Los auxilios económicos que tenga establecidos o establezca la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, se aplicarán a las empresas calificadas en su grado máximo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA: Se autoriza al Consejero de Agricultura, Industria y Comercio para la firma del Convenio a que hace referencia el art. 2.º apartado b) del presente Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Presidente de la Junta de Extremadura.
En funciones. Decreto del Presidente de 6 de julio de 1988,
JOSE ANTONIO JIMENEZ GARCIA

El Consejero de Agricultura, Industria
y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO